



Superintendencia de Bancos
de la República Dominicana

"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional

CIRCULAR SB:
No. 001 /11

A las : **Entidades de Intermediación Financiera (EIF).**

Asunto : **Incorporación de Elementos Analíticos Adicionales en la Evaluación de la Capacidad de Pago de los Deudores de las Entidades de Intermediación Financiera.**

Visto : el Artículo 49 la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002, que establece que los bancos múltiples y entidades de crédito clasificarán su activo sujeto a riesgo, es decir cartera de crédito, inversiones y sus accesorios, así como sus contingentes a efectos de constituir las provisiones necesarias para cubrir sus riesgos.

Vista : la Cuarta Resolución de Junta Monetaria de fecha 12 de febrero del 2009.

Vista : la Circular SB: No. 004/09 de fecha 24 de marzo del 2009 que incorpora elementos analíticos adicionales en la evaluación de la capacidad de pago de los deudores de las Entidades de Intermediación Financiera, así como la Circular SB: No. 002/10 de fecha 27 de enero del 2010, que extiende hasta el 31 de diciembre del 2010 la aplicación de las medidas adoptadas mediante la referida Circular SB: No. 004/09.

Considerando : el interés de las autoridades monetarias y financieras de mitigar el efecto que pudiera tener en la economía local, la incidencia de factores externos, tales como el incremento en los precios del petróleo y los insumos importados, efecto que pudiera reflejarse en la situación financiera de los deudores de las entidades de intermediación financiera.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos, en uso de las atribuciones que le confiere el literal e) del Artículo 21 de la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre de 2002, dispone lo siguiente:

1. La Superintendencia de Bancos no considerará, hasta el 30 de junio del 2013, el análisis del flujo de efectivo como el aspecto central de la clasificación del deudor y tomará el historial de pago como un factor que pudiera mejorar la clasificación de riesgo del deudor.

Las EIF's deberán continuar dando seguimiento a sus clientes utilizando los indicadores establecidos en el Reglamento de Evaluación de Activos (REA).

2. Las entidades de intermediación financiera, en lo adelante EIF's, podrán modificar las condiciones contractuales de las obligaciones de sus clientes comerciales, teniendo en cuenta sus nuevos flujos esperados de ingresos, sin que esta modificación constituya una restructuración que afecte la clasificación de los mismos.

Párrafo: El tratamiento establecido en el Ordinal anterior, será aplicable a aquellos deudores que estén totalmente al día en el pago de sus obligaciones y deberá reflejarse en la evaluación correspondiente al 30 de junio, que debe remitirse a esta Superintendencia de Bancos a más tardar el 31 de julio del 2011.

3. Las entidades de intermediación financiera deberán reportar a esta Superintendencia de Bancos el nivel de deterioro que presenten sus mayores deudores comerciales en su capacidad de pago. Para tales fines, las entidades deberán remitir a este Organismo, una relación de los deudores a los que se le hayan aplicado las medidas dispuestas mediante la presente Circular, indicando: nombre, RNC, calificación sin flexibilización y calificación con flexibilización.
4. Las entidades de intermediación financiera, hasta el 30 de junio del 2013, podrán ajustar al valor de mercado de la garantía constituida por Warrants de Inventarios hasta un 10% de descuento, admitiéndose como garantía hasta el 90% de dicho valor. Asimismo, en el caso de garantías constituidas por industria de uso único, las EIF's podrán otorgar un tratamiento similar al aplicado a las garantías correspondientes a Industria de Uso Múltiple.
5. Las entidades de intermediación financiera que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Circular serán pasibles de la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley Monetaria y Financiera y su Reglamento de aplicación.



6. La presente Circular deberá ser notificada a la parte interesada en su domicilio social y publicada en la página web de esta Institución www.supbanco.gov.do, de conformidad con lo establecido en el literal h) del Artículo 4 de la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera y el nuevo mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la SB dispuesto en la Circular SB: No. 015/10 emitida por este Organismo en fecha 21 de septiembre del 2010.
7. La presente Circular modifica cualquier disposición anterior de este Organismo en el (los) aspecto(s) que le sea(n) contrario(s).

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil once (2011).



Haivanjoe NG Cortiñas
Superintendente



HNGC/AMO/SDC/JC/MM
Departamento de Normas

